ORDENANZA MUNICIPAL DE

PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

-Aprobada inicialmente por Acuerdo Plenario de 28 de Abril de 1995.
-Aprobada definitivamente por Acuerdo Plenario de 27 de Octubre de 1995.
-Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 21 de Noviembre de 1995. .Publicada la corrección de errores materiales en el Boletín oficial de la Provincia de Valencia de fecha 30 Diciembre de 1995 y de fecha 7 Febrero de 1996.
- Derogación parcial por Acuerdo Plenario de 29 de Diciembre de 1998.
- Publicado el nuevo texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincial de Valencia de fecha 27 de Febrero de 1999.
- Modificada por Acuerdo Plenario de 28 de septiembre de 2007.
- Publicada la modificación en el Boletín Oficial de la Provincial de Valencia de fecha 9 de noviembre de 2007.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

INDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO II.- NORMAS DE CARACTER GENERAL.

Sección 1ª. Normas de Construcción.
Sección 2ª. Instalaciones Generales y Locales de Riesgo Especial.

CAPITULO III.- REGIMEN SANCIONADOR. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO IV.- ANEXOS.

Anexo I. - Uso Aparcamiento.
Anexo II. - Uso Disminuidos Físicos.
Anexo III. - Uso Industrial o de Almacenamiento.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. -
La presente Ordenanza tiene por objeto complementar las distintas Normas y Reglamentos existentes de igual o superior rango en metería de Prevención de Incendios, y sus preceptos serán de aplicación obligatoria en el término Municipal de Valencia.

ARTICULO 2.-
Es aplicable la presente Ordenanza a los supuestos contemplados en el artículo 2 de la NBE-CPI- 91, incluyendo, además, los referidos a usos industriales y de almacenamiento.

El cumplimiento de la presente Ordenanza y del resto de normas aplicables en materia de prevención de incendios, deberá quedar reflejado en forma de anejo o separata en la documentación necesaria para la concesión de licencias de obras y de apertura mediante el oportuno proyecto técnico en el que deberán identificarse fácilmente los elementos reglamentarios de seguridad contra incendios. Y por lo que se refiere a la licencia de ocupación se deberá acreditar que se ha ejecutado el proyecto acompañado en la concesión de la licencia de obra.

ARTICULO 3. -
3.1.-Corresponde a la competencia municipal la exigencia del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y la vigilancia y control de las obras o instalaciones sitas en el término municipal, con el fin de asegurar tal cumplimiento.
3.2.-El Ayuntamiento de Valencia podrá realizar inspecciones para comprobar las condiciones de protección contra incendios en inmuebles, locales, instalaciones y actividades en funcionamiento, emitiendo los correspondientes informes de policía de incendios.

El Ayuntamiento de Valencia para desarrollar dichas inspecciones así como el resto de las competencias que le son propias y en base a las características del edificio o establecimiento considerado, podrá recabar de su titular, en caso de no constar en las Oficinas Municipales, copia del anejo o separata sobre cumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios a la que hace referencia el artículo 2, quedando dicha documentación depositada en dichas oficinas.

CAPITULO II.- NORMAS DE CARACTER GENERAL.
SECCION 1ª. - NORMAS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 4. -
4.1.- Cualquier edificio que se construya, deberá realizarse de forma que permita, al menos en una de sus fachadas, el acceso y maniobrabilidad de los vehículos de la Subárea de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (S.P.E.I.S.).

4.2.- Cuando el edificio sea exento, esta accesibilidad deberá hacerse extensiva al menos a dos fachadas opuestas.

4.3.- Una fachada se considera accesible, cuando:

4.3.1.- Permite el estacionamiento de los vehículos del S.P.E.I.S. a distancia no mayor de 10 m. de la fachada del edificio.

4.3.2.- La distancia entre el vehículo del S.P.E.I.S. estacionado y el acceso del edificio no será superior a 30 m., asimismo, la pendiente de dicho espacio será inferior al 10%.

4.3.3.- Las dimensiones mínimas del acceso para los vehículos del S.P.E.I.S. será de 5 m de anchura y 4,5 m. altura

4.3.4.- El radio de giro del acceso para los vehículos del S.P.E.I.S. será de 11 m. como mínimo.

4.3.5.- La capacidad portante de la zona de acceso y maniobrabilidad de los vehículos, será la necesaria para resistir una sobrecarga de uso de 2.000 Kp/m2, y tener una resistencia al punzonamiento que soporte 10 toneladas en una superficie circular de 0,20 m. de diámetro.

4.3.6.- La zona de acceso y maniobrabilidad de los vehículos, se mantendrá libre de obstáculos fijos que impidan el acceso de los mismos a dicha zona.

4.4.- Los edificios existentes y que se construyan, en cuyo entorno no sea posible la aplicación de los puntos: 4.1, 4.2 y 4.3, quedan exceptuados de su cumplimiento. Los técnicos autores de los proyectos deberán proponer medidas de protección complementarias que faciliten la evacuación de los ocupantes del edificio, dificulten la evolución de un eventual incendio y faciliten el acceso desde el exterior al personal del S.P.E.I.S.

4.5.- Las fachadas, conforme a lo establecido en los puntos 4.1 y 4.2 dispondrán de huecos que permitan el acceso desde el exterior al personal del S.P.E.I.S., dichos huecos cumplirán las siguientes condiciones:

4.5.1.- Facilitarán el acceso desde el exterior a cada una de las plantas, de forma que la altura desde el lado inferior de cada hueco al nivel de la planta a la que no sea superior a 1,20 metros.

4.5.2.- Dispondrán de una dimensión mínima de 1,20 m. en vertical y 0,80 m. en horizontal.

4.5.3.- La distancia horizontal entre huecos, no será superior a 25 metros.

No se instalarán en fachada elementos auxiliares que impidan o dificulten la accesibilidad al interior del edificio a través de dichos huecos.

ARTICULO 5. -
Para la determinación del emplazamiento de instalaciones provisionales, como circos, teatros ambulantes, serán factores a considerar especialmente de los exigidos en la normativa vigente, los relativos a las previsibles incidencias en el tráfico rodado y la posibilidad de extensión a edificaciones existentes de un siniestro que pudiera producirse en estas instalaciones provisionales; por lo que, en las solicitudes de autorización de las mismas será preceptivo la emisión de informe previo por los Servicios Municipales competentes.

ARTICULO 6. - (DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 29/12/1998)

ARTICULO 7. -
La altura libre útil en puertas, pasos y huecos previstos como salida de evacuación será igual o mayor de 1,90 metros .

ARTICULO 8. - (DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 29/12/1998).

ARTICULO 9. –

Dispondrán de plan de autoprotección, redactado según R.D. 393/2007, de 23 de marzo, del Ministerio del Interior, BOE de 24 de marzo de 2007, todas las actividades comprendidas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, aplicándose con carácter supletorio en el caso de las actividades con reglamentación sectorial específica, contempladas en el punto 1 de dicho anexo.

No obstante, se podrán exigir la elaboración e implantación de planes de autoprotección a los titulares de actividades no incluidas en el anexo I, cuando presenten un especial riesgo o vulnerabilidad."

ARTICULO 10. -
Dispondrán de hidrantes de incendio los edificios o establecimientos siguientes:

- Edificios cuya altura de evacuación sea igual o mayor de 28 metros.

- Uso residencial (hotel, motel, hostal, residencia o equivalente) de superficie construida superior a 2.000 m2

- Uso administrativo de superficie construida superior a 2.000 m2. - Uso hospitalario de superficie construida superior a 2.000 m2.

- Uso de pública concurrencia con superficie construida superior a 500 m2 o aforo superior a 500 personas.

- Establecimientos comerciales de superficie construida superior a 2.000 m2. - Establecimiento de uso docente de superficie construida superior a 2.000 m2. - Aparcamiento de superficie construida superior a 2.000 m2.

- Instalaciones industriales o de almacenamiento de superficie construida superior a 2.000 m2 si son de riesgo bajo, y en cualquier caso si son de riesgo medio o alto.

Se instalará, en los casos preceptivos, un hidrante de incendios por cada 5.000 m2 o fracción de superficie construida, uniformemente repartidos a lo largo de las fachadas accesibles a los vehículos del S.P.E.I.S.

Se considera, que los edificios y establecimientos, indicados anteriormente, disponen de hidrantes cuando a menos de 100 metros de la salida del edificio o establecimiento exista en la vía pública uno de ellos, medida la distancia en recorrido real.

La ordenación y urbanización de terrenos a través de figuras del planeamiento urbanístico que incluyan trazado de redes de abastecimiento de agua, deberán contemplar la instalación de hidrantes, la cual deberá cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios (Real Decreto 1942/1993 de 5 de Noviembre). Los hidrantes deberán estar situados en lugares fácilmente accesibles, fuera del espacio destinado a circulación y estacionamiento de vehículos, debidamente señalizados conforme a la norma UNE 23.033 y distribuidos de manera que la distancia entre ellos, medida por espacios públicos, no sea superior a 200 metros.

En cualquier caso, el Ayuntamiento, previo informe del S.P.E.I.S., señalará el lugar donde debe ser colocado el hidrante, de acuerdo con la estructura prevista en la red de los mismos.

Los hidrantes en vía pública serán de arqueta y se ajustarán a lo establecido en la norma UNE 23.407, con las especificaciones particulares que se establezcan entre la compañía abastecedora de agua y el Ayuntamiento de Valencia. En el interior de recintos privados se admitirán hidrante del tipo arqueta o hidrante de columna húmeda, que se ajustarán a lo establecido en la norma UNE 23.407 y 23.406.

SECCION 2ª . - INSTALACIONES GENERALES Y LOCALES DE RIESGO ESPECIAL.

ARTICULO 11. -
Las instalaciones contenidas en edificios, locales o establecimientos, deberán cumplir las exigencias y especificaciones contenidas en la normativa vigente de cada materia, la cual se relaciona en el apartado A)

del Apéndice 4 de la NBE -CPI- 91, no siendo competencia de esta Ordenanza el control del cumplimiento de dichas exigencias y especificaciones.

ARTICULO 12. - (DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 29/12/1998). ARTICULO 13. - (DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 29/12/1998). ARTICULO 14. - (DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 29/12/1998)

CAPITULO III.- REGIMEN SANCIONADOR, DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS. RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTICULO 15. -
El incumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de incendios comportará la sanción de la infracción cometida, que podrá calificarse como muy grave, grave y leve.

ARTICULO 16. -
Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

a) La ocupación de vías de evacuación con materiales y otros impedimentos.
b) La insuficiencia o mal funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios o tener el material contra incendio oculto o en lugar no visible.
c) El bloqueo de la apertura de las puertas de emergencia con mecanismo, durante la permanencia de público o de personal en el local.
d) El funcionamiento deficiente de la iluminación de señalización. e) El falseamiento del certificado técnico de finalización de las instalaciones.

ARTICULO 17. -
Constituirán infracciones graves las siguientes:
a) El funcionamiento deficiente de la iluminación de emergencia.

b) La insuficiencia o mal estado del funcionamiento de los dispositivos de ventilación o evacuación de humos.

c) Permitir el aparcamiento de automóviles en las zonas donde esté prohibido por razón de accesos o salidas de emergencia, en el caso de que no sea vía pública.

d) Tener material de decoración o mobiliario no adecuado a las características de reacción al fuego exigibles.

e) La acumulación de materiales combustibles que sobrepase lo autorizado o en lugar inadecuado.

f)La decoración que induzca a error en la localización de las salidas de emergencia.

ARTICULO 18. -
Constituirán infracciones leves todas aquéllas que no estando calificadas como muy graves ni graves, comporten infracciones de las obligaciones establecidas en la Ordenanza y en la normativa vigente en materia de prevención de incendios.

ARTICULO 19. -
Constituirá también infracción, calificada según el resultado que comporte y el grado en que se produce:

a) La negativa o resistencia a la inspección y vigilancia de la Administración.

b) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones, y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, explícitamente o implícitamente.

ARTICULO 20. -
Serán responsables de las infracciones:

a) Los Titulares de las licencias.

b) Los explotadores del negocio. En el caso de no coincidir con los Titulares de las licencias, la responsabilidad recaerá en ambos.

c) El Técnico o Técnicos, que expidan certificación de la finalización de las obras y/o de las instalaciones o del mantenimiento de las condiciones de instalación, inexacta, incompleta o falsa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones en esta materia será independiente de la responsabilidad civil, penal y de otro orden que, en todo caso, pueda exigirse a los interesados

ARTICULO 21. -
21.1.- Las infracciones a las cuales se refiere la presente Ordenanza serán sancionadas con la aplicación de las siguientes medidas:

a)Cierre temporal o definitivo del local.

b) Suspensión temporal o retirada definitiva de la licencia. c) Suspensión temporal de la actividad.

d) Precinto parcial de las instalaciones.

e) Multa, de hasta 10.000.000. - ptas.

21.2.- La autoridad municipal procederá a incoar el expediente sancionador e impondrá, en todo caso, la sanción que corresponda.

21.3.- La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando la actividad funcione sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto en base a la cual se otorgó la licencia.

Para ejercer plenamente de nuevo la actividad dentro del local que haya estado cerrado, precintado en su totalidad o en parte de sus instalaciones, se deberá estar en posesión de la licencia que abarque la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real, y que el local se adapte al proyecto en base al cual se otorgó la mencionada licencia. En caso contrario, no se podrá ejercer de nuevo la actividad aunque haya transcurrido el término impuesto para la medida aplicada.

ARTICULO 22. -
22.1.- Las sanciones se aplicarán, en consecuencia con la calificación de la infracción, según lo siguiente:

a) Las infracciones muy graves se sancionarán con cualquiera de la medidas previstas en los apartados a), b), c), y d), del artículo anterior, además de la imposición de una multa comprendida entre 1.000.001, - y 10.000.000, - ptas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con cualquiera de las medidas previstas en los apartados c) y d) del artículo anterior, además de la imposición de una multa comprendida entre 100.001,- y 1.000.000. - ptas.

c) Las infracciones leves se sancionarán con la imposición de una multa de hasta 100.000. - pesetas

22.2.- El hecho de que el objeto de la infracción no sea autorizable se considerará causa agravante.

22.3.- La reincidencia se considerará causa agravante y subirá un grado la calificación.

22.4.- La calificación se podrá atenuar en función del grado de incumplimiento de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

22.5.- Se considerará atenuante cuando el infractor subsane las deficiencias comprobadas en un

término máximo de 24 horas desde el momento de la visita de inspección o detección de las deficiencias, disminuyendo un grado la calificación. Si la infracción fuera leve, atenuará la cuantía de la multa.

ARTICULO 23. -
Por razones de ejemplaridad, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas y el nombre y apellidos, la denominación comercial y/o la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones cometidas, en el Boletín de Información Municipal y en los medios de comunicación que se consideren necesarios.

La publicación de las sanciones impuestas, no podrán hacerse hasta que éstas sean firmes en vía administrativa.

ARTICULO 24. -

24.1.- Las infracciones a las cuales hace referencia la presente Ordenanza prescribirán a los cuatro años.

Este plazo empezará a contar a partir del momento en que la Administración Municipal tenga o haya tenido la obligación de tener conocimiento; quedará interrumpido con la incoación del expediente que habrá de ser inmediatamente notificada.

24.2.- Las infracciones derivadas del ejercicio irregular de una actividad se entenderán infracciones continuadas y, por tanto, el plazo de prescripción no empezará a contar hasta que no desaparezca la causa de la infracción.

ARTICULO 25. -
El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. -
La presente Ordenanza entrará en vigor tras su completa publicación el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDA. -
El Anexo III “Uso Industrial y de Almacenamiento” de esta Ordenanza, quedará derogado en su totalidad cuando entre en vigor la Norma de rango superior que para este uso pueda dictarse.

TERCERA. -
En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidas en su ámbito, le serán de aplicación normas de la misma que guarden similitud con el caso contemplado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PRIMERA. -
Las licencias administrativas que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y las que se otorguen como consecuencia de peticiones presentadas antes de la misma fecha, tendrán efectividad conforme a las normas vigentes, cuando las licencias fueron solicitadas, y confieren derecho a sus Titulares para realizar cuanto en la licencia concrete.

SEGUNDA. -
Cuantas licencias administrativas de las indicadas sean solicitadas con posterioridad a la mencionada

fecha, serán otorgadas con aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza en lo que afecta a la protección de incendios. Se exceptuarán aquellas cuyo proyecto aprobado por las Administraciones Públicas o visado por Colegio Profesional tenga una antigüedad máxima de seis meses.

TERCERA. -
La presente Ordenanza no será de aplicación a las solicitudes de licencias efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, salvo que el peticionario realice solicitud expresa en ese sentido.

CAPITULO IV.- ANEXOS.

ANEXO I.- USO APARCAMIENTO
(DEROGADO POR ACUERDO PLENARIO DE 29/12/1998).

ANEXO II.- USO DISMINUIDOS FISICOS.

II.1. -
El ámbito de aplicación de este uso comprende a aquellos edificios o establecimientos que, con independencia de la actividad en ellos desarrollada, son utilizados mayoritariamente por personas que necesitan de ayuda o bien de medios auxiliares para proceder a la evacuación del edificio. Tales serían los casos de Centros para Discapacitados Físicos y/o Mentales, Guardería infantiles y similares.

II.2. -
Los edificios o establecimientos a los que sea de aplicación este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación cumplirán las normas generales de esta Ordenanza y la específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen.

II.3. -
Los establecimientos o edificios previstos para este uso, en los que no se pueda garantizar una rápida evacuación con ayuda de un número suficientes de personas especialmente entrenadas, dispondrán de un ascensor protegido destinado para la evacuación, que se ajuste a las siguientes condiciones:

II.3.a) La caja de ascensor será RF -120'.

II.3.b) El acceso al ascensor desde cada planta, excepto en planta baja, será a través de un vestíbulo previo, con una superficie suficiente para albergar a todos los disminuidos que puedan haber en la planta respectiva. Asimismo, esta superficie se podrá reducir cuando la planta este dividida en diferentes sectores de incendio, comunicados entre ellos a través del citado vestíbulo, situado en la zona central. Al menos una escalera deberá estar comunicada con dicho vestíbulo.

II.3.c) El vestíbulo previo, los revestimientos del suelo serán como máximo M2, y los de las paredes y techo M1.

II.3.d) El vestíbulo y la cabina del ascensor dispondrán de alumbrado de emergencia así como de señalización.

II.3.e) El vestíbulo previo estará equipado con un sistema de comunicación oral con recepción o con el vigilante del edificio.

II.3.f) El ascensor en planta de salida de edificio dará acceso a un espacio que deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Estar comunicado directamente con el exterior mediante salidas de edificio.

- Presentar un riesgo de incendio muy reducido, tanto por estar destinado únicamente a circulación, sin ninguna otra actividad, como por la muy baja carga de fuego previsible en su interior.

- Estar compartimentado respecto a otros recintos que presentan riesgo de incendio, con elementos

separadores RF -120’ y con vestíbulos previos en los puntos de paso, no pudiendo existir más de dos puntos de paso hacia ellos.

II.3.g) El ascensor dispondrá de doble suministro de energía eléctrica que garantice su funcionamiento en caso de incendio, durante una hora.

ANEXO III.- USO INDUSTRIAL O DE ALMACENAMIENTO

III .I
El ámbito de aplicación de este uso comprende aquellos edificios o establecimientos en los que se desarrollan operaciones de obtención, transformación, elaboración y reparación de productos (inclusive los talleres de reparación de vehículos), así como los destinados a la guarda de cualquier tipo de materia para su posterior distribución o almacenamiento definitivo (inclusive los estacionamientos de camiones con mercancías). Las oficinas, vestuarios. locales de reunión, comedores, etc., que formen parte de la misma actividad y e tén ubicadas en el mismo edificio, cumplirán con las condiciones tanto de carácter general como particular relativas a su uso.

III.2. -
Los edificios o establecimientos a los que sea de aplicación este uso además de cumplir las condiciones en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen.

III.3. -
Cuando el ordenamiento urbanístico admita la compatibilidad, dentro de un mismo edificio, de los usos de almacenamiento o industrial con otros usos, las zonas destinadas a aquéllos deben cumplir las siguientes condiciones.

III.3.a) La carga de fuego ponderada, determinada de acuerdo con el Apéndice 1, no será mayor que 200 Mcal /m2.

III.3.b) La comunicación con cualquier zona del resto del edificio será a través de vestíbulo previo, con puerta RF -60.

III.3.c) Cuando se ubiquen en planta baja o de sótano las escaleras, rampas, puertas de acceso y otras comunicaciones, serán independientes del resto de las vías de evacuación del edificio y los huecos de ventilación o iluminación, abiertos a fachadas posteriores o a patios del edificio, distarán al menos 6 m. de los restantes del edificio o dispondrán de voladizos sobre ellos de 1 m. de vuelo y serán al menos EF-60’.

III.3.d) Cuando estén situados en planta sótano se compartimentarán en sectores de incendio cuyas superficies construidas no superen los 300 m2 y cuyos elementos estructurales tengan un grado de estabilidad al fuego EF- 180’. Cuando la ubicación sea en planta baja o de piso, los sectores de incendio no superarán los 2.500 m2 y los elementos estructurales serán EF- 120’.

En cualquier caso, los grados de estabilidad al fuego de los elementos estructurales de las zonas de uso industrial o de almacenamiento, no serán menores de los exigidos a la estructura del resto del edificio.

Los elementos delimitadores tendrán un grado de resistencia al fuego cuyo valor sea, como mínimo, el requerido para la estabilidad al fuego de los elementos resistentes .

III.3.e) En cualquier caso, los locales industriales o de almacenamiento, situados en edificios con otros usos, deben cumplir lo establecido en el artículo 5 de la NBE-CPI-91.

III.4. -
Las industrias y almacenamientos se clasificarán conforme al nivel de riesgo intrínseco de dichas instalaciones, quedando dichos niveles establecidos en función de la carga de fuego ponderada del local, de la siguiente forma:

NIVELES DE RIESGO INTRINSECO

BAJO	Qp menor que 200 Mcal/m2.

MEDIO	Qp entre 200 y 800 Mcal/m2.
ALTO	Qp mayor que 800 Mcal/m2.

El cálculo de la carga de fuego ponderada (Qp) se hará según el procedimiento indicado en el Apéndice 1.

III.5. -
En función del nivel de riesgo intrínseco, los edificios para usos industriales o de almacenamiento se compartimentarán en sector de incendio de superficie construida máxima:

RIESGO ALTO:	1000 m2.
RIESGO MEDIO:	2500 m2.
RIESGO BAJO:	5000 m2.

Los edificios y establecimientos correspondientes a este uso se podrán sectorizar en locales o zonas con diferentes niveles de riesgo, debiendo cumplir cada uno de ellos los requerimientos aplicables en función de su superficie y nivel de riesgo.

Las superficies máximas de los sectores de incendio establecidas podrán duplicarse cuando todo el sector esté protegido con una instalación de extinción automática, cuyas características sean las exigidas por su reglamentación específica.

En los edificios y en los establecimientos exentos en más del 75% de su perímetro, los recintos diáfanos directamente accesibles desde el espacio libre exterior pueden constituir un único sector, cualquiera que sea su superficie construida, siempre que al menos el 90% pertenezca a una misma planta y que no exista sobre dicho sector ninguna zona habitable.

Los locales de riesgo alto no podrán ubicarse bajo rasante. Los locales de riesgo medio con superficie construida inferior a 300 m2 y los de riesgo bajo con superficie construida inferior a 500 m2, podrán ubicarse bajo rasante con una altura de evacuación ascendente máxima de 4 m., constituyendo sector de incendio con sistema de ventilación natural independiente del resto del establecimiento y cumpliendo lo establecido en el artículo III.14 de este Anexo.

III.6. -
A efectos de estudios para evacuación, la ocupación en edificios y establecimientos dedicados a este uso, será la reflejada en la documentación laboral oficial que legalice el funcionamiento de la actividad incrementada en un 10%, o bien de 1 persona por cada 10 m2 o fracción de superficie útil en industrias y de 1 persona 40 m2 o fracción de superficie útil en almacenes, todo ello en el caso de no aportarse la citada documentación.

III.7. -
En cuanto a condiciones y elementos de evacuación de los edificios y establecimientos dedicados a este uso se cumplirá lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 10, y 11 de la NBE-CPI-91, con las excepciones siguientes:

III.7.a) En los establecimientos de riesgo bajo desarrollados en planta baja la longitud de los recorridos de evacuación establecidos en el artículo 7.2 (NBE-CPI- 91) podrán incrementarse un 50%.

III.7.b) Las escaleras para evacuación ascendente y las descendentes que sirvan a dos o más plantas deberán ser protegidas.

III.7 c) Las escaleras con altura de evacuación descendente igual o mayor de 15 metros, deberán ser especialmente protegidas.

III.7.d) En caso de montacargas en caja de sección mayor de 1 m y que comuniquen distintos sectores de incendios, será necesario la existencia de vestíbulo previo, no pudiendo accederse al mismo desde el recinto de una escalera protegida.

III.7.e) Podrán admitirse, en cualquier caso, escaleras de incendios, según las define la artículo 11 de la NBE-CPI-91, como escaleras abiertas. Para considerarse como protegidas deberán mantener distancias de 1,5 m. a huecos de fachadas, las cuales deberán ser RF -120' y las puertas de acceso RF-60'.

III.8. -
En cuanto a señalización e iluminación de los edificios y establecimientos dedicados a este uso se cumplirá lo establecido en el artículo 12 de la NBE -CPI- 91.

III.9.-

La exigencia del comportamiento ante el fuego de los elementos constructivos y de los materiales, se definirán según lo establecido en el artículo 13 NBE-CPI-91.

III.10.-

Los valores de la estabilidad ante el fuego exigibles a la estructura portante de un edificio correspondiente a este uso, se fijarán según el siguiente cuadro:

	MÁXIMA ALTURA DE EVACUACIÓN DEL EDIFICIO			
	< 15		> 15	
NIVEL DE RIESGO INTRÍNSECO DEL ESTABLECIMIENTO	P. SOTANO P.	BAJA Y P. PISOS	P. SÓTANO P.	BAJA Y P. PISOS
RIESGO BAJO	EF - 90’	EF- 60’	EF - 120’	EF- 90’
RIESGO MEDIO	EF - 120’	EF - 90’	EF - 180’	EF - 120’
RIEGO ALTO		EF - 120’		EF - 180’
	GRADO DE ESTABILIDAD AL FUEGO EXIGIBLE EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES			

Los forjados y estructuras de cubiertas no previstos para evacuación, incluidos sus soportes, cuyo fallo no pueda ocasionar daños a terceros, ni comprometer la estabilidad de otras plantas inferiores o la compartimentación en sectores, tendrán como mínimo un grado de estabilidad al fuego EF-30’.

Los elementos estructurales de una escalera protegida que estén contenidas en el recinto de ésta, tendrán como mínimo un grado de estabilidad al fuego EF-30’. Cuando se trate de escaleras especialmente protegidas o de escaleras de incendio instaladas en aplicación del artículo III.7.e de este Anexo, a los elementos estructurales no se les exige ningún grado de estabilidad al fuego EF.

III.11.-

En cuanto a la resistencia al fuego exigible a los elementos constructivos de los edificios dedicados a este uso, se cumplirá lo establecido en el artículo 15 de la NBE-CPI-91, con las salvedades siguientes:

III.11.a) Los forjados que separan sectores tendrán un grado de resistencia al fuego (RF) cuyo valor sea al menos igual al de estabilidad al fuego (EF) que les sea exigible conforme al artículo III:10 de este Anexo.
III.11.b) Los edificios destinados a este uso deberán estar sectorizados con otros edificios por una separación o por un muro cortafuegos a establecer en función del nivel de riesgo, según lo siguiente:

RIESGO	ALTO:	10	metros	o	RF-240`
RIESGO	MEDIO:	5	metros	o	RF-180’

RIESGO BAJO: 3 metros o RF-120’

El muro cortafuegos no podrá tener aberturas, excepto si se trata de puertas de comunicación que disponga de cierre automático, y de una RF mínima de la mitad de la exigida al muro.

El muro cortafuegos superará la cubierta en 60 cm. en cualquier punto de ella, salvo que en la parte superior se prolongue con elementos de igual RF a aquella exigida al muro en una anchura mínima de 1 metro en proyección horizontal y la cubierta esté íntegramente ejecutada con elementos M0 ó M1, en una franja de 3 metros de anchura paralela al muro.

Cuando el muro cortafuegos separe dos edificios con cubiertas que viertan hacía él su altura de coronación será igual a la de la cumbrera más alta hasta un máximo de 2 metros.

No se exigirá ninguna sobreelevación del muro cortafuegos cuando la diferencia de altura entre los dos edificios separados por el muro sea igual o superior a 2 metros, siempre que la cubierta del edificio más bajo esté ejecutada con materiales M0 Ó M1 en una franja de 3 metros de anchura paralela al muro.

III.12.-

Las condiciones exigibles a los materiales utilizados en los edificios y establecimientos dedicados a este uso, así como la comprobación del cumplimiento ante el fuego, cumplirán lo establecido en los artículos 16 y 17 de la NBE-CPI-91.

III.13.-

En los establecimientos dedicados a este uso las instalaciones generales cumplirán lo establecido en el artículo 18 de la NBE-CPI-91.

III.14.-

Los edificios y establecimientos dedicados a este uso deberán disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos, dimensionado según lo siguiente:

Locales en planta sótano.-

RIESGO BAJO: 0,5 m2 por cada 150 m2 o fracción de superficie constituida. RIESGO MEDIO: 0,5 m2 por cada 100 m2 o fracción de superficie construida.

Locales en planta baja y pisos.-

RIESGO BAJO: 0,5 m2 por cada 200 m2 o fracción de superficie construida. RIESGO MEDIO: 0,5 m2 por cada 150 m2 o fracción de superficie construida. RIESGO ALTO: 0,5 m2 por cada 100 m2 o fracción de superficie construida.

En aquellos establecimientos que por el tipo de procesos o por la naturaleza de los productos se precisa de instalaciones de aireación mecánica al objeto de mantener temperaturas determinadas, grados de humedad u otras causas, la ventilación natural podrá permanecer cerrada durante el funcionamiento ordinario de la actividad pero dispondrá de sistemas de apertura automática para caso de incendio.

III.15.-

Los establecimientos dedicados a este uso calificados como de riesgo alto, así como los calificados de riesgo medio cuya superficie total construida sea igual o superior a 2000 m2, deberán disponer de Plan de Emergencia redactado conforme al Manual de Autoprotección de la Orden del Ministerio del Interior, de 29/11/84, B.O.E. DE 26/02/85.

III.16.-

Todo establecimiento industrial o de almacenamiento debe disponer de extintores portátiles. Su grado de eficacia será en función de la naturaleza de los productos y del tipo de fuego previsible, pero en ningún caso será inferior a 13A y/o 89B. Se instalarán conforme a los criterios siguientes:

III.16.a) La longitud de recorrido real desde uno de ellos hasta la puerta de acceso sea menor de 5 m.

III.16.b) La longitud de recorrido real desde todo origen de evacuación hasta alguno de ellos, incluido el situado junto a la puerta de acceso, no superará los 15 m.

III.16.c) Se dispondrán de forma que puedan ser utilizados de manera rápida y fácil; siempre que sea posible se situarán en los paramentos, de forma tal que el extremo superior del extintor se encuentre a una altura sobre el suelo menor que 1,70 m.

En los establecimientos con niveles de riesgo medio o alto con superficie construida igual o superior a 1.000 m2., además de los señalado anteriormente deberá disponer de un extintor móvil de 50 Kg. De polvo, por cada 1.000 m2 de superficie construida o fracción.

III.17.-

Estarán dotados con instalaciones de columna seca todos los edificios destinados a este uso, cuya altura de evacuación sea igual o mayor de 15m. Las bocas de salidas estarán situadas en todos los recintos de las escaleras previstas para evacuación o en vestíbulos previos a ellas.

III.18.-

Los establecimientos comprendidos en este Anexo, excepto los de nivel de riesgo intrínseco bajo de superficie construida inferior a 500 m2, dispondrán de instalación de bocas de incendio equipadas en número y situación que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.

Las bocas de incendio equipadas deben ser del tipo de 25 mm., salvo en los locales de nivel de riesgo intrínseco alto con superficie construida superior a 1.000m2, en los que se utilizarán bocas de incendio equipadas del tipo de 45mm.

III.19.-

Los establecimientos, locales o zonas comprendidos en este Anexo calificados de nivel de riesgo intrínseco alto dispondrán de sistemas de alarma y de extinción automática de incendios adecuada a la naturaleza de los procesos y materiales correspondientes a la actividad desarrollada.

Asimismo, los establecimientos, locales o zonas de nivel de riesgo medio dispondrán, al menos, de detección de incendios dotado de transmisión de alarma.

III.20.-

Dispondrán en todos los recorridos de evacuación de alumbrado de emergencia con una intensidad mínima de 3 lux y señalización de recorridos de evacuación y salidas, todos los establecimientos correspondientes a este uso calificados de nivel de riesgo intrínseco alto y las de nivel de riesgo intrínseco medio o bajo con superficie construida total igual o superior a 500 m2.

APENDICE
EVALUACIÓN DEL RIESGO INTRINSECO

La carga de fuego ponderada Qp de una industria o almacenamiento se calculará considerando todos los materiales combustibles que formen parte de la construcción, así como aquéllos que se prevean como normalmente utilizables en los procesos de fabricación y todas las materias combustibles que puedan ser almacenadas.

El cálculo de la carga de fuego ponderada Qp se establecerá mediante la expresión:

$$Qp= ZPi.Hi.Ci\ Ra\ (Mcal/m2)$$

A

Siendo:

-Pi= peso Kg. de cada una de las diferentes materias combustibles. -Hi= poder calorífico de cada una de las diferentes materias en Mcal/Kg.
-Ci=coeficiente adicional que refleja la peligrosidad de los productos conforme a los siguientes valores:

a) Grado de peligrosidad alto:
- Cualquier líquido o gas licuado a presión de vapor de un Kg/cm2 y 23º C. - Materiales criogénicos.
- Materiales que pueden formar mezclas explosivas en el aire. - Líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23º C. - Materias de combustión espontánea en su exposición al aire. - Todos los sólidos capaces de inflamarse por debajo de 100º C.

b) Grado de peligrosidad medio:
- Los líquidos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 23 y 61 ºC. - Los sólidos que comienzan su ignición entre los 100 y 200º C.
- Los sólidos y semisólidos que emiten gases inflamables.

c) Grado de peligrosidad bajo:
- Los productos sólidos que requieran para comenzar su ignición estar sometidos a una temperatura superior a 200º C.
- Líquidos con punto de inflamación superior a los 61ºC.

VALOR DE Ci:

- Ci= 1,6 para grado de peligrosidad alto. - Ci= 1,2 para grado de peligrosidad medio. - Ci= 1 para grado de peligrosidad bajo.

A: - Superficie construida del local en M2.
Ra:- Coeficiente adimensional que pondera el riesgo de activación inherente a la actividad industrial, de la siguiente forma:
- Ra= 3 para riesgo de activación alto. - Ra=1,5 para riesgo de activación medio. - Ra=1 para riesgo de activación bajo.

A fin de establecer la evacuación del riesgo de activación de cada proceso, de acuerdo con los niveles Alto (A), Medio (M) o Bajo (B) se facilita el siguiente listado de actividades:

Aceites comestibles - fabricación ... .. M
Almacenes - en general ... . B
Barnices fabricación ... ... M
Barnizados - taller ... ... M
Bebidas - sin alcohol ... .. B
Bebidas alcohólicas - preparación ... .. M
Bebidas carbónicas - fabricación ... ..B
Betún - preparación ... ...….. …….. .. B
Carpintería ... ..…… M
Café - torrefacto ... ..…….. M
Cartón - fabricación de cajas y elementos ... .. M
Caucho - fabricación de objetos ... ...……. M
Celuloide - fabricación ……... ... M
Cera - fabricación artículos ... ……. B
Cerámica - taller ... ..…….. B
Cerveza - fabricación ...
Chocolate - fabricación ……...
Colas - fabricación ...
Confección - talleres ...
Conservas - fabricación ...
Cuerdas - fabricación ...
Cosméticos ...
Cuero - tratamiento y objetos ...
Destilerías - materiales inflamables ...
Disolventes - destilación ……...
Ebanistería (sin almacén de madera) ...
Electricista - taller ...
Electricidad - fabricación aparatos ...
Electrónica - fabricación de aparato
Electrónica - reparación de aparato
Embarcaciones - fabricación
Escobas - fabricación ...
Esterillas - fabricación ...
Fertilizantes químicos - fabricación ...

..……. B
.. M
…… M
……. B
...…… B
..……. B
..…….. M
... B
...…M
... M
... M
...…….. B
..….. M
... M
. B
..…… M
……. B
….. B
..… M

Fibras artificiales - producción y manipulación ... ... M
Forjas y herrerías ..…… B
Frigoríficos cámaras ... ……... B
Fundición de metales ... ..…….. B
Galvanoplástica ... ..…… B
Géneros de punto- fabricación ... ...…….. B
Grasas comestibles - fabricación ... ...…. M
Imprenta ... ...…… M
Industrias químicas ... ...…….. ……MA
Juguetes - fabricación ... ...…… M
Laboratorios eléctricos ... ..…… B
Laboratorios físicos y metalúrgicos ... ...… B
Laboratorios fotográficos ... ..…… B
Laboratorios químicos ... ..…… M
Licores - fabricación ... …… M
Madera - fabricación contrachapados ... .. M
Mampostería - fabricación ... ...……B
Mantequilla - fabricación ... ……. B

Máquinas - fabricación ……... .. M
Marcos - fabricación ... ……. M
Materiales usados - tratamientos ... ……... M

Mecanización de metales ... ...……. B
Medicamentos - laboratorios ... ..……... M
Metales - fabricación de artículos ... ...…… B
Medias - fabricación ... ...…… B
Muebles - fabricación (madera) ……... .. M
Muebles - fabricación (metal) ... ...……. . B
Molinos harineros ... ……. ……. M
Motores eléctricos - fabricación ... ...……. M
Orfebrería - fabricación ... ……... B
Panificación - elaboración y hornos de pan ... .. B
Pasamanería - taller ... ...…… B
Papel - fabricación ... ...…… B
Pastas alimenticias - fabricación ... ...…….. M
Pinturas - talleres ... ...…….. A
Pinturas y barnices - fabricación ... ...……... A
Pinceles y cepillos - fabricación ……... . M
Pirotécnica - fabricación ... ...…….. A
Plancha - talleres ... ...…….. B
Placas de resina sintética - fabricación …... . M
Productos alimenticios - fabricación ... ..…… B
Reparaciones - taller ... ..…….. B
Resinas sintéticas - fabricación ……... .. M
Sacos - fabricación ... ……. B
Seda artificial - fabricación ... ……. M
Taller mecánico ... …… B
Tapicería ... ……M
Teatro ... …… B
Tejidos - fabricas ... ……. B
Telefónica - central ... ……. B
Tintas de imprenta - fabricación ... …….. M
Tintorerías ... ... …… B
Transformadores - construcción ... ... …… B
Vidrio - fabricación de artículos ... …….. . B
Vulcanización ….. …….. M
Zapatos - fabricación ... ……. M

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de esta Ordenanza.